

CONSTANCIA. abril 15 de 2024. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda -V. Divorcio- para resolver.

Rad. 2024-00136.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2024-00136 00 (V. Divorcio)

La anterior demanda para tramitar proceso VERBAL -DIVORCIO- promovida a través de apoderada de confianza por la señora ANGELA MARÍA LÓPEZ VARGAS en contra del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ BRAVO, se inadmitirá por los siguientes motivos:

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

Se debe especificar, sobre lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, toda vez, que en el presente caso, en el contenido de la demanda y en el poder, se hace alusión a trámite de divorcio simplemente, pero en el hecho vigésimo séptimo, se informa que, a más del matrimonio civil contraído por la pareja el 20 de diciembre de 1997; el 30 de enero de 2016 las partes se casan por la iglesia.

Por lo anterior, la parte demandante debe hacer suficiente claridad, tanto en el poder como en la demanda, e identificar si se INTENTA – EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL – y/o la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO. Debiendo en tal efecto, adecuar la demanda y el poder precisamente, y APORTANDO el registro civil del matrimonio católico contraído por los cónyuges, con las respectivas anotaciones.

Igualmente es importante PRECISAR y/o CONCRETAR, respecto de los hechos que sirve de fundamento a las pretensiones para demandar el divorcio, debidamente determinados, clasificados y numerados, esto es:

-En el presente caso, se deben indicar CLARA, **puntualmente** y explicar cada de las circunstancias y/o acontecimientos de tiempo, modo y lugar, para ser alegadas las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil. Modificado. Ley 25 de 1996, art. 6°. endilgadas al demandado CARLOS ARTURO LÓPEZ BRAVO, es decir:

Indicar respecto de las causales 1ª, los hechos relacionados en la forma mencionada, allegando prueba sumaria, a más de testimonial y la documental, e igualmente de la 2ª. y 3ª (copias de demandas que acredite incumplimientos, denuncias, etc. en los 26 años de matrimonio,). A fin de tener más claridad e instruir el proceso en debida forma, y para evitar nulidades.

No sobra advertir que, para la solicitud de alimentos provisionales, en favor de mayor de edad, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para tramitar proceso VERBAL --DIVORCIO- promovida a través de apoderada de confianza por la señora ANGELA MARÍA LÓPEZ VARGAS en contra del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ BRAVO; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

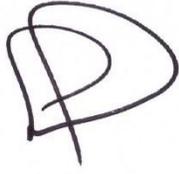
TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA MILENA CASTAÑEDA TABARES abogada en ejercicio, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido, pero debiendo de todas maneras corregir la falencia advertida.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 067 el 22 de abril de 2024.</p>  <p>LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria</p>
